



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00043-00
REF. DIVORCIO 043-2021
Sentencia Escritural Anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00043-00
REF. DIVORCIO 043-2021
DEMANDANTE: MARUBENIS ARELLANA BANDERA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA

La señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA por medio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico, contra el señor JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA.

Como quiera que las partes presentan escrito en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo y desean que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, esta funcionaria conforme a derecho, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

Las partes en escrito mediante el cual manifestaron su acuerdo de voluntades, solicitan que se hagan las siguientes **DECLARACIONES**:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos MARUBENIS ARELLANA BANDERA y JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA, celebrado en el municipio de Soledad en la Parroquia San Pancracio el 11 de diciembre de 2.004.
2. Que la custodia y cuidados personales del adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA, sea ejercida por la madre, señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA.
3. En cuanto a la regulación de visitas del padre a favor del adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA quedaría así: el padre podrá visitar al adolescente cuando lo desee en el horario de 7:00 am a 7:00 PM, el niño podrá pernoctar en casa del padre un fin de semana cada 15 días, recogiéndolo un viernes después de la jornada escolar y retornándolo al hogar de la madre el domingo a más tardar a las 7: 00 pm o lunes si fuere festivo, este horario podrá estar sujeto a cambios previo acuerdo entre los padres, el cumpleaños del niño lo pasará un año con el padre y el otro con la madre de manera cíclica, el día de la madre lo pasará con la madre, el día del padre lo pasará con el padre, el día del cumpleaños del padre lo pasará con el padre, en el mes de diciembre el día 7 estará con el padre, el 24 con la madre, el 31 con el padre, al año siguiente se rotará; en cuanto a las vacaciones escolares de junio y diciembre pasará mitad del periodo con el padre y la otra mitad con la madre, para el mes de junio iniciará la madre y terminará el padre, en el mes de diciembre iniciará el padre y terminará la madre, alternándose año tras año, estas estarán sujeta a cambios de acuerdo a las circunstancias previo acuerdo entre los padres.
4. El señor JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA suministrará como alimentos al adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA la suma de CUATROCIENTOS MIEL PESOS (\$400.000.00) mensuales y una suma igual adicional en los meses de junio y diciembre para cubrir el rubro de ropa, esta cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo que estipule el gobierno, esta será pagada los 5 primeros días de cada mes en una cuenta del adolescente No 76990697660 del banco Bancolombia. En los meses de junio y diciembre la cuota será el 50% a la establecida, por el tiempo que pasará el adolescente con su padre.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00043-00
REF. DIVORCIO 043-2021
Sentencia Escritural Anticipada

5. Que cada cónyuge vivirá de manera separada.
6. Que cada cónyuge proveerá sus propios alimentos sin que exista obligación alimentaria con respecto al otro.
7. Que en la sociedad conyugal no existen bienes que repartir.
8. Que las obligaciones crediticias con SERIFINANZA No 543285026632488, 8999000012579088, 899900749634020 FALABELLA No 5809, COLPATRIA No 425116306970, 425116222308 serán asumidas o canceladas 50 % por cada uno de , los cónyuges.
9. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
10. Decretar la cesación de cualquier acto de violencia entre los cónyuges.
11. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro correspondiente.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, contestó la demanda. Con posterioridad las partes presentan escrito en el que manifiestan su voluntad de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registros civiles de matrimonio de las partes, de nacimiento del hijo menor.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Viene a permitir la Ley 25 de 1.992, ahora modificada por la Ley 446 de 1.998 que, por el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, las partes acudan al Juez de Familia para solicitar el cese de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, visible a folio 17 del informativo, habiéndose celebrado el Matrimonio Civil en la Notaría Quinta en la ciudad de Barranquilla, el día 15 de Febrero de 2003, inscrito bajo el indicativo serial No. 03746189.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00043-00
REF. DIVORCIO 043-2021
Sentencia Escritural Anticipada

La causal postulada como fundamento del Divorcio, es la contemplada en el Art. 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la Ley 25/92, numeral 9 que a su texto dice: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En relación con esta causal sólo es menester la expresión del consentimiento de las partes para la prosperidad de la pretensión y ello se encuentra acreditado con el poder otorgado, razón por la cual el despacho accederá a lo pedido.

Con respecto a los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en el acuerdo presentado por las partes. Así mismo en lo atinente a las obligaciones para con el hijo en común de las partes, el adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA, las mismas quedarán tal como fueron acordadas por las partes en su escrito conciliatorio.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores, MARUBENIS ARELLANA BANDERA y JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA, celebrado en la Parroquia San Pancracio del municipio de Soledad el 11 de diciembre de 2.004, por la causal de mutuo acuerdo.

2º.- Décretese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.

3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º.- Disponer que la patria potestad del adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA, quede en cabeza de ambos padres.

5º - Disponer que la custodia y cuidados personales del adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA, sea ejercida por la madre, señora MARUBENIS ARELLANA BANDERA

6º.- Disponer que la regulación de visitas a favor del adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA por parte de su padre el señor JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA quedará así: el padre podrá visitar al adolescente en el horario de 7 :00 am a 7:00 PM; el adolescente podrá pernoctar en casa del padre un fin de semana cada 15 días, recogiénolo el viernes después de la jornada escolar y retornándolo al hogar de la madre el domingo a más tardar a las 7: 00 pm o lunes si fuere festivo, este horario podrá estar sujeto a cambios previo acuerdo entre los padres; el cumpleaños del menor lo pasará un año con el padre y el otro año con la madre de manera cíclica; el día de la madre lo pasará con la madre, el día del padre lo pasará con el padre , el día del cumpleaños del padre lo pasará con el padre; en el mes de diciembre el día 7 estará con el padre , el 24 con la madre , el 31 con el padre, al año siguiente se rotará; en cuanto a las vacaciones escolares de junio y diciembre pasará mitad del periodo con el padre y la otra mitad con la madre, para el mes de junio iniciará la madre y terminará el padre, en el mes de diciembre iniciará el padre

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00043-00
REF. DIVORCIO 043-2021
Sentencia Escritural Anticipada

y terminará la madre, alternándose año tras año, estas estarán sujeta a cambios por las circunstancias y previo acuerdo entre los padres.

7°. Disponer que el padre, señor JOSE GREGORIO CHAVEZ ARELLANA, suministrará como alimentos al adolescente JOYMAR DE JESÚS CHAVEZ ARELLANA la suma de CUATROCIENTOS MIEL PESOS (\$400.000.00) mensuales y una suma igual adicional en los meses de junio y diciembre para cubrir el rubro de ropa, esta cuota se incrementará anualmente a partir del 1° de enero de 2.022 en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo que estipule el gobierno, esta será pagada los 5 primeros días de cada mes en una cuenta a nombre del adolescente No 76990697660 del banco Bancolombia. En los meses de junio y diciembre la cuota será el 50% a la establecida, debido al tiempo que pasará el adolescente con su padre.

8°.- Inscribise el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

9°. Advertir a las partes que cesen todo acto de violencia entre sí.

10°.- Expídanse fotocopias autenticadas de la presente providencia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0833ce827466cb4a818adb98302f1c017f2427f732fcd51f9e7047d828dbff0
Documento generado en 30/06/2021 04:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>